

Entra de lleno Rémond en el estudio del Congreso de Reims (24-27 de agosto de 1896) en el segundo capítulo. Da noticia de la numerosa asistencia del clero, así como de los temas y modo de llevarse a cabo las sesiones de trabajo. Entre el clero —procedente de todas las regiones de Francia— reina un espíritu común: un deseo de no permanecer inactivo ante la lenta, pero progresiva descristianización de la sociedad. Se siente y se respira en el ambiente general una necesidad imperiosa de acción —«que no es la expresión de un activismo elemental, sino que procede del celo por las almas», acción que debe adaptarse a las circunstancias presentes, a las nuevas necesidades de una sociedad que ha evolucionado.

Este deseo de adaptación se manifiesta de modo primordial en dos puntos: dedicar una mayor atención a los estudios del clero —tanto en el Seminario como fuera de él— y, por otra parte, a las «obras sociales». Las actividades netamente religiosas son insuficientes para atraer a los hombres, según ha demostrado la experiencia, y, por lo tanto, es necesario llevar a cabo otro tipo de acción, que amplíe la esfera de influencia del sacerdote. En definitiva, se trata de otorgar una mayor dedicación a las obras de tipo social, adaptadas naturalmente a las nuevas exigencias.

El Congreso termina con un éxito notable. El Cardenal de Reims —depuestas las reservas iniciales— acude a la sesión de clausura; la prensa se hace eco de la relevancia de la Asamblea; Roma, sin embargo, responde con el silencio.

Los efectos de este primer congreso y la preparación del segundo constituyen el objeto del tercer capítulo.

Fruto del Congreso de Reims son, por una parte, una Memoria impresa que ve la luz en la primavera de 1897— en la que se da cuenta de las actividades de la Asamblea; por otra, una serie de realizaciones prácticas de acuerdo con las orientaciones de Reims; y, por último, un deseo generalizado de que el Congreso se transforme gradualmente en una institución regular del clero francés.

No faltan, desde luego, enconadas oposiciones, procedentes, sobre todo, de la Jerarquía episcopal y dirigidas primordialmente al deseo de institucionalización del Congreso eclesiástico. Esto, dejando al margen el silencio de Roma. De ahí que el segundo Congreso, que todo el cle-

ro espera, va sufriendo sucesivos aplazamientos. Sin embargo, una Encíclica de León XIII (ocho de septiembre de 1899) dirigida a la Jerarquía y Clero de Francia, proporciona la oportunidad de celebrar el segundo Congreso. El Arzobispo de Bourges acepta la presidencia del mismo, y éste tiene lugar del 10 al 13 de septiembre de 1900.

El estudio de este segundo Congreso ocupa el capítulo cuarto de la obra. Se da noticia de la asistencia, del método seguido en las sesiones y de las conclusiones, que se reducen a la necesidad de adaptación, en tres aspectos sobre todo: intelectual —reforma de los estudios eclesiásticos—; político —aceptación de la democracia—; social —«ir al pueblo»—.

El Congreso constituye un nuevo éxito. Sin embargo, tiene la virtud de sembrar la polémica por doquier: opiniones encontradas —«simpatía y hostilidad» en la prensa—; agrias controversias entre miembros de la Jerarquía; recursos a Roma y respuesta de la Santa Sede... De todo ello da Rémond amplia y detallada noticia en el último capítulo de su obra.

En la Conclusión valora el autor la importancia de estos dos Congresos. Bien es verdad que no tuvieron continuidad, ya que las oposiciones políticas y religiosas eran demasiado vehementes como para permitir la deseada institucionalización de este tipo de Asambleas. La tendencia intransigente de los últimos años del Pontificado de León XIII, acentuada en el de su Sucesor Pío X, —la Encíclica «Pascendi» condena prácticamente los Congresos eclesiásticos—, impidió que en adelante volvieran éstos a celebrarse.

Pero estima Rémond que, por encima de la relevancia episódica y circunstancial de estas dos Asambleas, destaca la que le da la perspectiva histórica adecuada, que hace ver que las tendencias que Reims y Bourges pusieron de manifiesto tengan hoy una plena y palpitante actualidad.

«En este tiempo de renovación espiritual —dice el autor en el prólogo— y de puesta al día, no es inactual referir la historia de estas dos Asambleas que se proponían ya emprender el *aggiornamento* de la Iglesia y experimentaban las virtudes del diálogo fraternal».

JUAN FORNÉS

Concilios visigóticos e hispano-romanos,
Edición preparada por JOSÉ VIVES con

BIBLIOGRAFIA

la colaboración de TOMÁS MARÍN MARTÍNEZ y GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, I vol. de XVIII + 580 págs., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique Florez, Barcelona-Madrid, 1964.

En el Preámbulo con que se abre este importante volumen, Mons. Vives expone sucintamente los fines que los editores se han propuesto y las normas que han seguido en la transcripción de los textos. Sus palabras ilustran cumplidamente al lector acerca de la naturaleza de la obra.

Estamos en presencia de una nueva edición de los concilios españoles correspondientes a las épocas romana y visigótica que constituyen el núcleo central de la colección «Hispana»; en ellos se contiene como es sabido, la aportación de la Iglesia de España a la elaboración de la disciplina canónica, que estaba destinada a ejercer tan sensible influencia en la historia del Derecho de la Iglesia de Occidente, como resultado de la prodigiosa fortuna que habría de alcanzar aquella Colección.

Hay que agradecer a los editores el señalado servicio que prestan a la cultura española al poner al alcance del gran público universitario una edición asequible y moderna de los concilios hispánicos romanos y visigodos. Más de un siglo ha pasado sin que se haya llevado a cabo un intento semejante. Y que éste ha sido precisamente el designio de los editores queda bien patente en la presentación de Mons. Vives: no han pretendido hacer una edición crítica sino escolar, en tamaño manual, planeada «para todo el mundo universitario». Pero este mundo se entiende en una amplia acepción: las ediciones del siglo pasado estaban hechas con vistas tan sólo a los estudiosos de las instituciones jurídicas; esta edición se ha preparado pensando también en otros especialistas, sobre todo historiadores y filólogos para lo cual se procura una transcripción exacta de la grafía de los manuscritos.

Siete códices han sido utilizados por los editores, pero fieles a su criterio de no intentar una edición crítica se han limitado a emplear un sólo manuscrito para la transcripción de cada uno de los textos. El Vigilano ha sido el Códice tomado como manuscrito base, recurriendo a los otros seis, y con preferencia al Emilianense, para anotar alguna variante de im-

portancia y sobre todo para suplir las lagunas que existen en el primero. La transcripción de los textos ha sido hecha por Mons. Vives en colaboración con don Tomás Marín, mientras que al P. Gonzalo Martínez se debe la versión española y una nota introductoria sobre la colección «Hispana».

Es justo tributar un sincero elogio a los autores de este importante volumen. Una edición escolar de los concilios romano-visigóticos, si bien es cierto que no llena el vacío de esa buena edición crítica que seguimos esperando, cumplirá sin duda una valiosa función que justifica con creces el esfuerzo realizado, un esfuerzo mucho más «rentable» en el terreno científico y cultural que el invertido, por ejemplo, en la reconstrucción del Código Lucense. Pero un juicio sincero de esta obra no puede silenciar algunas deficiencias que se observan en ella y que, por desgracia, desentonan en una edición que sus autores quisieron que fuese, ya que no crítica, si pulcra y moderna.

Entre esas deficiencias es obligado señalar la falta de regularización en muchos casos, pese al propósito anunciado en el preámbulo, del uso de los diptongos «ae» y «oe» y de las letras «e», «y», «i», «h». Es cierto que en la fe de erratas se advierte la falta en que se ha incurrido por olvido, pero ello no evita que ese olvido sea en perjuicio de la «acribia» de la edición.

Pero donde más se resiente la «acribia» es en el inexplicable descuido que se advierte más de una vez en la tarea de corrección de pruebas. No son raras las erratas de imprenta y en ocasiones se trata de erratas graves, como trasposiciones de líneas y aún de partes importantes de párrafos de ciertos textos.

La versión española del P. Gonzalo Martínez, si es verdad que mejora la de Tejada y Ramiro que le sirve de base, no siempre resulta satisfactoria.

Seis índices completan la obra: el doctrinal, el histórico hispánico, el de «initia» de los cánones, el patristico, el de «initia» bíblica y el de lugares de la Sagrada Escritura. El índice doctrinal, por materias, resulta notoriamente incompleto o insuficiente.

Todas estas deficiencias, y otras más que podrían señalarse, no restan mérito a la labor de los editores ni a la importancia de la obra que comentamos. Hay que reconocerles —porque en justicia merecen por ello gratitud— el gran servicio

que han prestado a la cultura española al ofrecernos una edición de nuestros antiguos concilios, asequible y cómoda, que facilitará su manejo y consulta a buen número de estudiosos y de universitarios, que es justamente la finalidad que los autores perseguían.

JOSÉ ORLANDIS

LUDOVICUS BENDER, *Legum ecclesiasticarum interpretatio et supletio*, 1 vol. de XII + 324 págs., Ed. Desclée, Roma, 1961.

Una primera sensación de encontrarse ante un libro conocido no la podrán evitar quienes conozcan la abundante producción bibliográfica que el P. Bender ha dedicado a temas canónicos. Para continuar su labor magisterial impresa ha encontrado un tema fecundo en la interpretación y suplencia de las leyes (c. 17, 18, 19 y 20). El asunto es de trascendental importancia, pues de un exacto conocimiento de su naturaleza y límites depende el recto cumplimiento y aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento vigente. Sin rebasar el corte de manual, pero consciente de las limitaciones que padecen los mejores (Michiels, Van Hove, etc.) ha intentado superarlos, logrando una monografía extensa y profunda. Prescindiendo por completo de la historia, evolución, dogmática civilística etc., nos brinda en la obra el estado actual de la doctrina canónica y los problemas que plantea. Las dos partes del libro responden a este doble tema.

Los epígrafes de los 7 capítulos de la primera parte abarcan la doctrina de la interpretación: I, *Interpretationis natura et necessitas*. II, *Interpretationis finis*. III, *Diversae interpretationis species*. IV, *Interpretatio habens generalitatem legi propriam*. V, *Interpretatio autentica*. VI, *Leges quae strictae subsunt interpretationi*.

En esa primera parte, acorde con la sistemática del Codex, se pronuncia el autor en temas discutidos, de los que aducimos algunos ejemplares: el fin de la interpretación no es buscar la «mens legis» o la «mens legislatoris» sino la «voluntatem legislatoris lege manifestatam» (p. 18); la interpretación extensiva o restrictiva «non sunt verae interpretationes sed actus legislativi quibus ius mutatur» (p. 47); y en el c. VII a propósito de si es igual coartar

el libre ejercicio de los derechos y coartar la libertad, piensa —después de enjuiciar las opiniones de Falco, Vermeersch, Michiels y Van Hove— que la única manera de evitar que todas las leyes sean de estricta interpretación es admitir que la fórmula empleada en el c. 19 «non intelligenda est in stricto et proprio sensu verborum». A lo largo de toda la obra encuentra diversas ocasiones de reafirmarse en su interpretación del c. 209.

En la 2.^a parte dedica largas páginas a centrar el problema de la suplencia (c. 20): es esta una actividad que no toca el intérprete como tal —vid. c. 20, «interpres ut sic nihil proficere potest» (p. 216)— sino a los «iudices et superiores» (p. 220), e. d. a quienes tienen que juzgar o regir «in re peculiari» de suerte que los súbditos afectados ya no disponen de libertad para acogerse a otra norma. Esa doctrina, «communior» entre los canonistas y «a me semper propugnata» (p. 221), y las condiciones de su aplicación son el contenido del c. I: «Tenor et materia canonis determinatur». En el c. II, «Doctrina exposita probatur et confirmatur», pretende corroborar la doctrina, «non tantum formulata sed etiam probata ab intrinseco» (p. 261) en el capítulo anterior. «Interpretatio c. 20» es el título del c. III y último de esta parte, dedicado a desentrañar exegéticamente el contenido del canon. La enumeración de fuentes de suplencia es taxativa y no impone un «ordo servandus in applicatione fontium enumeratorum» (p. 275). En contraste con el empeño dedicado al «a legibus latis in similibus» en que estudia el tema con claridad y examina las opiniones discutibles de algunos autores (Michiels, Vromant), nos parece que el tema de «los principios generales del derecho» lo ha examinado el autor demasiado rápidamente: después de precisar que se trata de principios de derecho natural y canónico y de confesar que no es tarea fácil indicar cuales sean tales principios, transcribe una página de Von Hove en que lo intenta.

En un Epílogo «De cultu scientiae iuridicae» pone de relieve las dotes de que debe estar adornado un buen canonista.

Una observación general: de 424 notas que tiene la obra, un quince por ciento son de libros o artículos del autor, lo que prueba la gran coherencia de doctrina de que hace gala el P. Bender. Cierra la obra un índice de cánones. En un latín de fá-